



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191942

SALA PRIMERA.

Sección Segunda.

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro Gral. núm. 904/86

ASUNTO: Amparo promovido por
don JOSE LUIS CARRAL GOMEZ.

SOBRE: Sentencia del Juzgado
de Instrucción de Torrelavega -
de 21-X-85 dictada en proce-
so por simulación de delito.

La Sección ha examinado el recurso de amparo -
promovido por don José Luis Carral Gómez.

I. ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha de 31 de julio de 1986, tu-
vo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un -
escrito formulado en nombre de don José Luis Carral Gómez
representado por el Letrado don Alberto Berdejo Balboa, in-
terponiendo recurso de amparo contra Sentencias del Juzga-
do de Instrucción núm. Dos de Torrelavega de 21 de octubre
de 1985 y de la Audiencia Provincial de Santander de 14 de
enero de 1986.

0 0191943



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La Sección acordó por providencia de 22 de octubre de 1986, respecto de la petición formulada - por el solicitante de amparo, designarle Procurador del turno de oficio y oficiar a tal fin al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid. Y por providencia de 23 de septiembre de 1987 acordó tener por designada a la Procuradora doña Francisca Osorio Montejo y como Letrado designado por el recurrente a don Alberto Berdejo Balboa, concediéndoles plazo de veinte días para formular las demandas de justicia gratuita y de amparo, lo que hicieron mediante escrito presentado el 27 de octubre de 1987.

Tercero.- Los hechos que se deducen de los escritos presentados y la copia de Sentencia aportada son los siguientes:

a) El solicitante de amparo fue sometido a proceso de la Ley 10/80, en diligencias penales 54/85 del Juzgado de instrucción núm. Dos de Torrelavega, por simulación de delito, en virtud de denuncia de la Guardia Civil. Esta habría encontrado al solicitante de amparo amordazado y amarrado a unos árboles en el término municipal de Torrelavega. Y posteriormente la propia Guardia Civil habría puesto en duda las manifestaciones del recurrente de haber sido asaltado, robado y amarrado por dos individuos a los que aquél habría recogido en auto-stop, por entender que dicho recurrente simulaba un delito que encubriera su posible implicación en un delito de contrabando por el que se habían instruido diligencias previas 49/85, elevadas a sumario 46/85, del Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel.

b) La denuncia de la Guardia Civil no fue rati



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0191944

ficada -se dice- en el Juzgado. Y al solicitante de amparo le fue denegada -se dice también- la prueba de que, mediante exhorto, se recabase del Juzgado de Seo de Urgel -- testimonio del atestado de la Guardia Civil y diligencias posteriores.

c) Por Sentencia del Juzgado de Instrucción -- núm. Dos de Torrelavega de 21 de octubre de 1985 fue condenado el recurrente, como autor de un delito de simulación de delito, con la circunstancia agravante de reincidencia, a las penas de tres años de arresto mayor, accesorias y -- multa de 75.000 pesetas, con arresto sustitutorio, y al -- abono de las costas procesales.

d) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación, reiterando la petición de la prueba antes indicada y alegando -se dice- indefensión y vulneración de la presunción de inocencia, con invocación del art. 24 C.E., la Audiencia Provincial de Santander desestimó dicho recurso y confirmó la Sentencia apelada mediante la de 14 de enero de 1986.

Cuarto .- En el escrito inicial se alegó haberse producido una violación del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.; y en el de demanda de amparo se entiende haberse producido indefensión, por la denegación de prueba, con cita del art. 24.2 C.E.

Se solicita en la demanda de amparo que se declare la nulidad de la resolución denegatoria de prueba y, como consecuencia, de las siguientes, incluidas las sentencias de instancia y apelación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Quinto.- La Sección, por providencia de 21 de marzo de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª. Presentación extemporánea del recurso de amparo (arts. 50.1.a) - y 44.2 L.O.T.C.), debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.- 2ª No acompañarse copia de la resolución recurrida (arts. 50.1.b) y 49.2.b) LOTC). 3ª La del art. 50.2.b) L.O.T.C., por cuanto la demanda -- pudiera carecer de contenido que justifique una decisión - de este Tribunal.

El Fiscal, por escrito presentado el 13 de abril de 1988, dijo que, de no acreditarse la fecha de notificación de la Sentencia de 14 de enero de 1986 que puso fin a la vía judicial, o si, una vez acreditada, el cómputo excediese del legalmente establecido, la demanda de amparo incurriría en causa de inadmisión por extemporaneidad; en segundo término, que la resolución recurrida en realidad no es la Sentencia antes mencionada, sino el Auto que denegó la práctica de las pruebas, del que no sólo no se aporta copia, sino que tampoco se constata que haya sido recurrido en apelación, como exige el art. 44.1.a) L.O.T.C., defecto insubsanable que hace innecesario considerar el contenido constitucional de la demanda. Por todo ello interese sólo se acordase la inadmisión de la demanda de amparo.

La parte recurrente no formuló escrito alguno - en el trámite de alegaciones.

0 0191946



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda de amparo está in-
curso, en primer lugar, en el motivo de inadmisión del art.
50.1.a), en relación con el 44.2, ambos de la L.O.T.C., con-
sistente en extemporaneidad de la demanda de amparo, pues
si bien el recurrente no indica la fecha de notificación de
la última de las resoluciones judiciales impugnadas, la fe-
cha de ésta -Sentencia de 14 de enero de 1986- permite su-
poner, salvo que se hubiese acreditado lo contrario en el
trámite otorgado al efecto -lo que no se ha hecho-, que el
plazo de veinte días señalado por dicho artículo 44.2 LOTC
había transcurrido al haberse presentado el escrito ini-
cial del recurso de amparo, el 31 de julio de 1986. Por -
otro lado, tampoco ha acompañado el recurrente copia de --
las dos Sentencias impugnadas, sino sólo de la dictada en
segunda instancia por la Audiencia Provincial, como tampo-
co lo ha hecho con respecto a la resolución por la que ha-
bría sido denegada la prueba por él solicitada, lo que --
constituye el motivo subsanable de inadmisión -que no ha -
sido subsanado en el plazo otorgado a tal fin- previsto -
en el artículo 50.1.b), en relación con el 49.2.b), ambos
de la L.O.T.C. Todo lo cual es suficiente para declarar
inadmisible la presente demanda de amparo y hace innecesario
dilucidar si concurre la tercera de las causas de inad-
misión puestas de manifiesto, relativa a la manifiesta ca-
rencia de contenido constitucional de la misma.

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el
recurso de amparo interpuesto por don José Luis Carral Gó-
mez.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta
y ocho.

Bauer
Ante mí *Amoroso*
De *mu* *mu*